

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000257/2022

SENTENCIA N° 312/22

En Valencia a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 257 del año dos mil veintidós, seguidos a instancia de la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] con [REDACTED], contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dña. Elena Martínez Alcón, compareciendo como interesado el Ayuntamiento de Gandía, defendida por el Letrado del Ayuntamiento, en impugnación de acuerdo de derivación de responsabilidad derivado de liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha diez de junio de dos mil veintidós, por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo en forma de demanda, en el cual, conforme los hechos y fundamentos que alegaba, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustado a derecho el Decreto 8891 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, del Área de Hacienda de la Diputación Provincial de Valencia, por el que se derivó a dicha entidad [REDACTED], la responsabilidad subsidiaria por deudas a nombre de [REDACTED] correspondientes a IBI Urbana, ejercicios 2011 a 2020, por importe de 8.315,52 euros, condenando a la Administración al abono de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, y previo requerimiento del expediente administrativo, se citó a las partes al acto del juicio, el cual tuvo lugar en fecha diez de octubre de dos mil veintidós, con la asistencia de todas ellas, ratificándose la parte recurrente en sus pretensiones y oponiéndose las Administraciones demandadas conforme obra en autos, y tras admitirse como prueba únicamente la documental, quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación hechos relevantes sostenidos en la demanda, en primer lugar, y con respecto a la condición de sujeto pasivo del recurrente con respecto a dicho Impuesto de Bienes Inmuebles, referido a los años dos mil once a dos mil veinte, debemos partir de contenido del artículo 63.1 de la Ley de Haciendas Locales, conforme a la cual *“son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto”*, titularidad del derecho de propiedad que viene determinada, en este impuesto directo, a quien conste como titular en el padrón registral, así, sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, previamente determinado en su caso conforme a las prescripciones del artículo 76 de dicha Ley, sin perjuicio de que, en caso de determinarse que la titularidad corresponde a otra persona o le ha sido indebidamente adjudicada, se pueda interesar la oportuna rectificación ante la Gerencia Regional del Catastro Inmobiliario, y, posteriormente, en su caso, reclamar frente al real propietario o interesar la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Dicho lo cual, y con respecto a la responsabilidad subsidiaria del mismo por los ejercicios no prescritos, el artículo 64.1 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales dispone que *“en los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.”* Y, en la Ley General Tributaria, dicha responsabilidad se prevé en el artículo 176, que declara que *“una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad,*

que se notificará al responsable subsidiario.” Y son deudores fallidos, conforme el artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, de 29 de julio de dos mil cinco, “aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda. La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.” De forma que, tratándose de una declaración de responsabilidad subsidiaria, es doctrina legal fijada incluso por el Tribunal Supremo en sentencia de veinticuatro de enero de dos mil cuatro, dictada en unificación de doctrina, que se precisa para ello una previa investigación de bienes del deudor principal, esto es, aquél para quien se transmitió la finca, una declaración de fallido del mismo, y la declaración y notificación de la responsabilidad al nuevo obligado tributario, conforme el artículo 124 del Reglamento General de Recaudación.

Pues bien, conforme el expediente administrativo, y en cuanto a la inexistencia de bienes del deudor principal, [REDACTED], y con respecto a su insolvencia, se debe estar a que el hecho de que, documento cuatro del expediente, se declaró en concurso a la misma, concluyendo el expediente con respecto a dicha entidad en fecha 23 de mayo de dos mil dieciocho. Ahora bien, sorprendentemente no se ha aportado por la Administración demandada, Diputación Provincial, bien por falta de concordancia con el Ayuntamiento de Gandía que debiera haber sido parte o bien por otro motivo, cual fue la causa, de las previstas en el artículo 465 de la Ley Concursal, para decretar la conclusión de dicho concurso, y si ello fue por insuficiencia de la masa activa o por otro motivo, de los previstos en dicho precepto, que no implican la disolución de dicha mercantil por poder existir bienes bastantes por cumplimiento del convenio, pago íntegro de los créditos u otra causa. No se niega el carácter de las liquidaciones tributarias derivadas del IBI de créditos afectos al concurso, pero ello precisa que se hubiera demostrado la comunicación de la deuda al administrador concursal para su inclusión en la masa y posterior reparto, en su caso; tampoco que, conforme el documento tres del expediente, dichas liquidaciones siguen impagadas. Pero siendo que con la declaración de conclusión del concurso no puede sin más presumirse que no existieron bienes subsistentes para abonar dichas liquidaciones en la patrimonio del sujeto pasivo originario, no existiendo actuación alguna entre dicha declaración de conclusión del concurso y la declaración de fallido de investigación de bienes, y no siendo la declaración de fallido una presunción iuris tantum de dicha insolvencia cuya exactitud deba de ser combatida por la parte a la que posteriormente se deriva dicha responsabilidad, de forma que, aunque no se exija una prolija y detallada averiguación de dichos bienes ni su constancia en el expediente de derivación de responsabilidad, sí que es preciso justificar mínimamente dicha insolvencia del deudor originario, que, repetimos, en

este particular caso, y ante la ausencia en el expediente de testimonio del Auto de conclusión del concurso, para analizar su causa, no se puede presumir, procede estimar la demanda interpuesta anulando dicha derivación de responsabilidad.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, dudas sobre la insolvencia de la empresa sujeto pasivo original que existen como se ha señalado.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos Sra. Martínez Alcón, compareciendo como interesado el Ayuntamiento de Gandía, en impugnación del Decreto 8891 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, del Área de Hacienda de la Diputación Provincial de Valencia, por el que se deriva la responsabilidad subsidiaria por deudas a nombre de [REDACTED], correspondientes a IBI Urbana, ejercicios 2011 a 2020, por importe de 8.315,52 euros, confirmado por Decreto 8055 de fecha 29 de junio de dos mil veintidós, de Presidencia de la Diputación Provincial de Valencia, que se declaran no ajustados a derecho y se anulan.

Las costas procesales serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.